



Arauca, Arauca, 17 de mayo de 2023

Asunto : **Auto resuelve solicitud de desembargo**
Radicado : 81001 3331 001 2019 00137 00
Demandante : Seguridad Acrópolis Ltda
Demandado : Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA EICE ESP
Naturaleza : Ejecutivo

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de desembargo presentadas por EMSERPA EICE ESP.

i. Antecedentes

1.1. En auto de fecha 12 de diciembre de 2019¹, el Despacho decretó el embargo y retención de dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del ejecutado, en las cuentas corrientes y de ahorros de las entidades bancarias relacionadas en esa decisión.

1.2. El apoderado de la entidad ejecutada, allegó memoriales solicitando el desembargo de las cuentas bancarias de ahorros No. 506000164703, No. 506000164711, No. 506000164679 y No. 506000164687, todas del Banco DAVIVIENDA.

1.3. Expuso como fundamento de su solicitud, que tales cuentas se abrieron para efectos del anticipo de convenios interadministrativos, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, son rentas inembargables. Agregó que los convenios interadministrativos están ejecutados en un 100% y se requiere proceder a su liquidación. Anexó constancias expedidas por la Tesorera de EMSERPA EICE ESP, sobre la destinación de las cuentas sobre las cuales pretende el desembargo, y comprobantes de egreso de los anticipos.

ii. Consideraciones del despacho

2.1. En la referida providencia de decreto de medidas cautelares, de fecha 12/12/2019, se ordenó librar la comunicación a las entidades bancarias correspondientes, conforme a las advertencias de los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio y 594 del CGP; valga decir, sin implicar el embargo recursos inembargables. Los oficios secretariales del juzgado comunicados a los bancos contienen tal advertencia cuando se dijo: «*la medida **no procede** si son dineros de los señalados como **inembargables** en los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1378 del Código de Comercio y el 594 del CGP*».

2.2. Se evidencia entonces que, tal como se consideró en auto del 01/06/2022 (archivo 14, expediente digital), el juzgado no ha ordenado el embargo de cuentas en las que se manejen dineros que ostenten la calidad de

¹ Pág. 5, índice 03, expediente digital

inembargables, y por el contrario, ha sido específico en advertir que tales recursos no pueden ser comprendidos en la medida. En tal sentido, si alguna de las entidades bancarias ha procedido a afectar cuentas que gozan de la característica de inembargabilidad, ha sido desatendiendo lo expresamente dispuesto por el despacho cuando se ordenó la medida, y se advirtió en los oficios de comunicación de la misma. Así las cosas, no hay lugar a ordenar el levantamiento de un embargo que, realmente, no ha sido decretado por el juzgado.

2.3. De otra parte, teniendo en cuenta la posible desatención a la orden contenida en el auto de decreto de medida cautelar, por secretaría se oficiará al Banco DAVIVIENDA, reiterando las advertencias contenidas en el auto de 12/12/2019, a efectos que, en caso de haber aplicado medida de embargo sobre cuentas de propiedad de EMSERPA EICE ESP en las que se manejen recursos inembargables, proceda a levantarla de forma inmediata.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría, **oficiar** al Banco DAVIVIENDA, reiterando las advertencias contenidas en el auto de 12/12/2019, con la mayor claridad posible, a efectos que, en caso de haber aplicado medida de embargo sobre cuentas de propiedad de EMSERPA EICE ESP en las que se manejen recursos inembargables, levante la misma **de forma inmediata**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba6af8abcbfb8d736bbc935d626aae468f1357f8a3927503120d634e0afa38**

Documento generado en 17/05/2023 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>